

LEY N° 10725.

Autorizando al Poder Ejecutivo para contratar con el Banco de Exportación e Importación, de Washington, préstamos destinados exclusivamente a la ejecución de planes de industrialización, obras o servicios remunerativos.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar con el Banco de Exportación e Importación, de Washington, préstamos destinados exclusivamente a la ejecución de los planes de industrialización, obras o servicios remunerativos a su cargo y a la adquisición de maquinarias y materiales necesarios a dichos fines hasta por el monto de treinta millones de dólares (U. S. \$ 30'000,000.00).

Artículo 2°—El Poder Ejecutivo queda autorizado para concertar con el Banco prestador el plazo, que no excederá de veinte años, el tipo de interés que no será mayor de cuatro por ciento (4%), al año, así como las garantías y demás condiciones de los contratos que celebre, los que deberán ser aprobados por De-

creto Supremo expedido con el voto consultivo del Consejo de Ministros.

Artículo 3º—El Poder Ejecutivo sólo podrá celebrar los contratos a que se refiere el artículo 1º, aprobados que sean por Resolución Suprema los proyectos de las obras, servicios o adquisiciones a los que se dedicarán los préstamos de acuerdo con el mismo artículo 1º.

Artículo 4º—El Gobierno podrá celebrar los precitados contratos por intermedio del Ministerio de Hacienda y Comercio o del Banco Central de Reserva del Perú, el que, en tal caso, deberá prestar su conformidad para actuar como agente del Gobierno en cada operación.

Artículo 5º—Autorízase también al Banco Central de Reserva del Perú para que, con aprobación del Ministerio de Hacienda, pueda contratar en nombre propio y por su propia cuenta, los préstamos a que se refiere el artículo 1º de la presente ley. El Banco utilizará el importe de dichos préstamos para la concesión de créditos a favor del Gobierno, de los Bancos de Fomento, Compañías Fiscalizadas, Corporaciones del Estado y demás entidades oficiales y en favor de particulares, con los mismos fines indicados en el artículo 1º y el requisito establecido en el artículo 3º.

Artículo 6º—Autorízase al Poder Ejecutivo para otorgar la fianza del Estado en garantía de las operaciones de crédito destinadas a los fines señalados en el artículo 1º, sea a favor del Banco de Exportación e Importación, o a favor del Banco Central de Reserva del Perú, cuando éste, a su vez, conceda préstamos a las entidades oficiales de fomento mencionadas en el artículo anterior. El otorgamiento de la fianza será también aprobado por Decreto Supremo, con el voto consultivo del Consejo de Ministros, sin perjuicio de que los proyectos de las obras, servicios o adquisiciones

sean previamente aprobados por Resolución Suprema, como se dispone en el artículo 3º de la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Manuel Seoane, 1er. Vice-Presidente del Senado.

Pedro E. Muñiz, Presidente de la Cámara de Diputados.

Alcides Spelucín, Senador Secretario.

A. A. Pérez Alcázar, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

J. L. BUSTAMANTE.

Ismael Bielich.